



Recurso nº 176/2020 C. Valenciana 48/2020

Resolución nº 541/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.L-A., en representación de HERMANOS LACRUZ ALIAGUILLA S.L., contra el acuerdo por el que se declaran desiertos los Lotes 5, 6, 7, 8 y 9 de la licitación convocada por la sociedad Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, S.A. (VAERSA) para contratar el *“Servicio de vaciado de fosas sépticas y retirada de basuras de instalaciones recreativas y parques naturales de la Comunidad Valenciana”*, expediente PAS 15/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, S.A. (en adelante, VAERSA), el expediente de contratación del *“Servicio de vaciado de fosas sépticas y retirada de basuras de instalaciones recreativas y parques naturales de la Comunidad Valenciana”*, Expediente PAS 15/2019, por un valor estimado de 955.600,00 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 16 de enero de 2020, el Órgano de Contratación de VAERSA dictó el siguiente acuerdo:

“Declarar desiertos los Lotes 5, 6, 7, 8 y 9. El día 02/12/2019 se requirió a la empresa HÑOS. LACRUZ ALIAGUILLA, S.L., primera clasificada (y única empresa concurrente⁹ de los referidos lotes, a fin de que aportara la documentación administrativa para poder adjudicar la licitación y formalizar el contrato. El plazo expiró el día 17/12/2019, sin haberse recibido contestación alguna al requerimiento.



Disponiendo el art. 150.2 LCSP que de no cumplirse el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, SE ACUERDA IMPONER al licitador HNOS. LACRUZ ALIAGUILLA, S.L. las siguientes penalidades: ...".

A continuación se imponen penalidades por un importe del 3% del presupuesto base de licitación de cada uno de los cinco Lotes, por un importe total de 8.058,00 €.

Tercero. Con fecha 9 de febrero de 2020, D. F.J.L-A., en representación de HERMANOS LACRUZ ALIAGUILLA, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el Antecedente de hecho anterior, solicitando su anulación o, en su defecto, la concesión de un nuevo plazo de diez días hábiles para la presentación de la documentación necesaria para la formalización del contrato.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de VAERSA, el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 18 de febrero de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos, es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es VAERSA, en su condición de sociedad mercantil pública en la que concurren los requisitos del artículo 3.3.d) de la LCSP, de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1, 45.1 y 46 de



ese texto legal, y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación, y haberse adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del artículo 44.1).

Tercero. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la comunicación del acuerdo impugnado, realizada el 21 de enero de 2020, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el artículo 51.1 de la LCSP.

Quinto. Para resolver el recurso interpuesto por la empresa HERMANOS LACRUZ ALIAGUILLA, S.L. es preciso tomar en consideración lo siguiente:

1º) Tal y como se expone en el acuerdo del Órgano de Contratación de VAERSA de 16 de enero de 2020, objeto del presente recurso, con fecha 2 de diciembre de 2019, esa entidad solicitó a la empresa HERMANOS LACRUZ ALIAGUILLA, S.L. (que era única licitadora que había presentado ofertas a los Lotes 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente de contratación), la aportación de la documentación administrativa necesaria para la



adjudicación y formalización del contrato, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 150.2 de la LCSP, con arreglo al cual:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el Órgano de Contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.”

2º) En este caso, transcurridos esos diez días hábiles, que concluían el 17 de diciembre de 2019, la empresa recurrente no presentó la documentación requerida, lo que dio lugar a la debida aplicación por el órgano de contratación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150.2 de la LCSP:

“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.

Así, en el acuerdo de 16 de enero de 2020, ahora impugnado, se declararon desiertos los Lotes 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente, y se impusieron a HERMANOS LACRUZ



ALIAGUILLA, S.L. las penalidades del 3% de sus presupuestos bases de licitación, por un importe total de 8.058,00 €.

3º) Este Tribunal considera plenamente ajustado a derecho el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación, sin que pueda llevar a otra conclusión ninguna de las alegaciones aducidas por la empresa recurrente.

En primer lugar, la estructura administrativa de la empresa no puede aducirse como un motivo para no cumplir el requerimiento de aportación de la documentación precisa para la adjudicación y formalización del contrato, realizado de acuerdo con lo previsto por el artículo 150.2 de la LCSP y el apartado 28.1 del PCAP, que son las normas que rigen la licitación y a cuyo cumplimiento se comprometen todas las empresas por el hecho de participar en ella.

Por otro lado, la existencia de una errata en el apartado 16.6 del PCAP, en el que se alude a la presentación de *“tres sobres electrónicos o archivos electrónicos”*, no era difícil de salvar a la vista del contenido del resto del mismo apartado y de los apartados siguientes 17 y 18 (en todos los cuales se hace referencia únicamente a los sobres A y B), y además podría haber sido aclarada por el Órgano de Contratación si el licitador lo hubiera solicitado en el momento oportuno de acuerdo con el artículo 138.3 de la LCSP; a lo que debe añadirse que no se argumenta por la empresa recurrente la forma en que esta errata pudo haber incidido en su incumplimiento del requerimiento de aportación de documentación del artículo 150.2 de la LCSP, correspondiente a un trámite procedimental posterior.

En tercer lugar, es obvio que no es aplicable al caso el apartado 28.5 del PCAP, invocado por la empresa recurrente, que establece que *“si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 de la LCSP fuera preciso que el Órgano de Contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente los trámites que resulten oportunos”*, previsión establecida para un supuesto enteramente distinto al aquí planteado.



Finalmente, respecto de la alegación de que HERMANOS LACRUZ ALIAGUILLA, S.L. subsanó con posterioridad la falta de presentación en plazo de la documentación requerida, aportándola el 30 de diciembre de 2019, debe acogerse lo expuesto en el informe del Órgano de Contratación, en cuanto a que con arreglo a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, el transcurso del plazo de diez días hábiles concedido a la empresa para esa presentación, sin haberla atendido, había producido ya el efecto de entender retirada la oferta realizada por el licitador, sin posibilidad de una pretendida subsanación posterior.

En consecuencia, en base a todo lo expuesto procede la desestimación del recurso interpuesto por la empresa HERMANOS LACRUZ ALIAGUILLA, S.L., contra el acuerdo del Órgano de Contratación de VAERSA, que declaró desiertos los Lotes 5, 6, 7, 8 y 9 de la licitación e impuso a aquélla las penalidades legalmente previstas en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.L-A., en representación de HERMANOS LACRUZ ALIAGUILLA S.L., contra el acuerdo por el que se declaran desiertos los Lotes 5, 6, 7, 8 y 9 de la licitación convocada por la sociedad Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, S.A. (VAERSA) para contratar el “*Servicio de vaciado de fosas sépticas y retirada de basuras de instalaciones recreativas y parques naturales de la Comunidad Valenciana*”, expediente PAS 15/2019.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.